

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 828 / 925

ANT. : Denuncia de don Ramón Lizana Orellana y otros, en contra del Directorio de la A.G. de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado de la Región Metropolitana, por entorpecimiento de la libertad de trabajo.

MAT. : Dictamen.

Santiago, 26 OCT 1992

1.- Don Ramón Serafín Lizana Orellana y otros, todos socios de la A.G. de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado de la Región Metropolitana, formularon una denuncia en contra de don Alberto Vidal Figueroa, Presidente de la entidad gremial referida, y en contra de quienes resultaren responsables, por haber incurrido en la figura sancionada por el artículo 1°, en relación con el artículo 2° letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Fundan su denuncia en los siguientes hechos:

La entidad gremial mencionada administra la explotación del servicio de transporte público de pasajeros mediante la línea denominada "Villa El Dorado" que tiene dos terminales en el sector poniente de Santiago: uno, ubicado en Av. Brasil N° 1691, Renca, y el otro, en Lo Espinoza con Av. Costanera Sur, Quinta Normal. Cada uno de ellos corresponde a sendas variantes del recorrido El Dorado, que son operadas por dos grupos de socios, alternativamente, día por medio, partiendo del terminal Renca o del terminal de Quinta Normal, lo que ha permitido prestar servicios sin problemas por varios años.

Sin embargo, el 7 de Mayo de 1991, tuvo lugar una Asamblea General Extraordinaria de socios de la A.G. referida y, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 44 de los Estatutos de la Asociación, que dispone que en tales Asambleas sólo pueden tratarse las materias indicadas en la convocatoria, el Directorio, presidido por don Alberto Vidal Figueroa, decidió incluir en esa ocasión un punto no contemplado en la tabla, referente a la supresión de la variante Quinta Normal.

Pese a la oposición de los socios denunciantes, aprovechando una mayoría circunstancial, la Asamblea aprobó la moción indicada.

Los denunciantes, considerando que el acuerdo señalado es nulo conforme a los Estatutos de la Asociación, decidieron no acatarlo y siguieron operando la variante Quinta Normal, pues con el mencionado acuerdo, se coartaba gravemente su libertad de trabajo.

Para imponer el acuerdo señalado, el Presidente de la Asociación, señor Alberto Vidal Figueroa utilizó las vías de hecho, y en Agosto de 1991 ordenó dismantelar las dependencias e instalaciones del terminal ubicado en el inmueble de Lo Espinoza con Av. Costanera Sur, del cual era arrendataria. Asimismo, retiró todo el material indispensable para el desempeño de las labores habituales, tales como planillas de ruta, artículos de escritorio, etc.; dió orden a los inspectores de la línea de no prestar más servicios en dicho terminal; ordenó desmontar y devolvió a la empresa ESSO Chile Petrolera Limitada, un estanque que suministraba petróleo diesel a las máquinas que trabajan en la variante, a precio rebajado; y, posteriormente dispuso el retiro de la línea telefónica de propiedad de la Asociación.

Los denunciantes solicitan al Fiscal Nacional Económico instruir la investigación respectiva, requerir la intervención de la H. Comisión Resolutiva y solicitarle las penas máximas que contempla la ley, esto es, la disolución de la A.G. mencionada; la aplicación de la sanción de inhabilidad para ejercer cargos directivos en asociaciones gremiales a sus directores

que resultaren responsables de los hechos denunciados, y la aplicación de las multas a que haya lugar, sin perjuicio de ejercer las acciones penales correspondientes.

2.- La Fiscalía Nacional Económica practicó la investigación de rigor y en ella los denunciados, todos miembros del Directorio de la Asociación, acreditaron que hubo suficientes razones para tomar el acuerdo de eliminar la variante del recorrido Villa El Dorado, que partía del terminal Quinta Normal y por ende, poner fin a dicho terminal.

En efecto, los denunciantes acreditaron los siguientes hechos:

a) El terminal Quinta Normal estaba establecido en un predio arrendado por la entidad gremial a una sucesión cuyo arrendador manifestó por escrito su voluntad de poner término al arrendamiento, ofreciendo la venta de la propiedad.

b) La bomba de bencina fue devuelta porque la A.G. tenía una multa y una clausura pendientes ordenada por el Servicio de Impuestos Internos por evasión del pago del impuesto al valor agregado en venta de petróleo lo que consta de la Resolución N° 2456, de 23 de Abril de 1991, de la Dirección Regional Metropolitana, Santiago Poniente, del SII, cuya copia rola de fojas 108 a 110.

c) Por resolución N° 0596, de 2 de Abril de 1991, el Servicio de Salud del Ambiente aplicó una multa de \$ 50.000 a la línea de Taxibuses Villa El Dorado, debido a que el terminal de Quinta Normal carecía de servicios higiénicos y el casino no cumplía los requisitos sanitarios. Copia de esta resolución rola a fs. 105 de autos.

3.- Esta Comisión concuerda con la opinión del Fiscal Nacional Económico en el sentido que se trata de dificultades entre miembros de una entidad gremial, pero no ha habido entorpecimiento de la libertad de trabajo al suprimir el terminal de Quinta Normal, toda vez que el recorrido de la línea Villa El Dorado se mantuvo adecuándolo para partir del

829
830

831

terminal de propiedad de los socios ubicado en la comuna de Renca. Además, los denunciantes siguieron trabajando normalmente después que se marginaron de la Asociación, pues formaron la sociedad Transur El Dorado y compraron el inmueble de Quinta Normal, donde estaba ubicado el terminal.

4.- En relación con los problemas planteados en autos acerca de: a) la legitimidad del acuerdo, por contravención a los Estatutos de la Asociación; b) del traspaso de un inmueble de la Asociación a una inmobiliaria constituida por socios de la misma entidad gremial, en contravención a las normas del Decreto Ley N° 2757, de 1979 que rige las Asociaciones Gremiales, y c) la marginación voluntaria de los socios que no respetaron el acuerdo de la Asamblea de 7 de Mayo de 1991, que suprimió el terminal Quinta Normal, esta Comisión está de acuerdo con el Fiscal Nacional en el sentido que ellos no son de la competencia de esta Comisión, sino del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en uso de sus facultades de fiscalización de las A.G. de conformidad con el artículo 21 del referido Decreto Ley N° 2757, de 1979.

5.- En conclusión, esta Comisión Preventiva Central acuerda:

- a) Desestimar la denuncia presentada por don Ramón Lizana Orellana y otros en contra de don Alberto Vidal Figueroa, Presidente de la A.G. de Dueños de Taxibuses Villa El Dorado y de los que resultaren responsables, porque no se ha acreditado el entorpecimiento a la libertad de trabajo de los denunciantes, y
- b) Remitir el expediente, en copia autorizada, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para que, en ejercicio de sus facultades de fiscalización mencionadas, aplique las medidas que correspondieren, según su criterio.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a los denunciantes y a los denunciados.

Transcribábase al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, cumpliendo lo acordado en la letra b) del N° 5.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 8 de Octubre de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Pablo Serra Banfi, Emanuel Friedman Corvalán, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.

Paredes
[Signature]

Ricardo Paredes
[Signature]